



Nº 312



*Sección Administrativa*

*Clase* .....

*Serie* .....

*Materia* .....

*Asunto* .....

1895  
16 dicbre.

56.

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

federal de Centro-américa me ha dirigido el decreto siguiente:

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: CONSIDERANDO.

- 1.º **Q**ue el empréstito extranjero de cantidad nominal de siete millones ajustado por el Gobierno Supremo de la nación con la casa inglesa de los SS. Barclay, Herring y compañía tiene según el documento firmado en 16 de diciembre del año próximo pasado las condiciones y circunstancias siguientes.—Primera.—La hipoteca solemne de todas las rentas de la república para seguro del pago de intereses, y amortización del capital.—Segunda.—Que en el espacio de dos años contados desde aquel'a fecha no ajustaría la república otro empréstito en Europa à menos que fuese con la misma casa.
- 2.º Que el gobierno Supremo recibió de la representación nacional la autorización para negociar el empréstito y estipular estas condiciones por decretos de 28 de enero: 29 de junio: 6 y 7 de diciembre de 824. Y que dicha autorización es arreglada al artículo 69 de la Constitución de la república que fija entre las atribuciones propias del Congreso la de contraer deudas sobre el crédito nacional.
- 3.º Que en virtud de dicha convención no puede celebrarse otro empréstito en la república sino bajo las condiciones espresadas ni destinarse las rentas afectas à garantir el empréstito negociado: Que el Congreso federal convensido de que la invulnerable integridad en el cumplimiento de los contratos es la dística que distingue à los gobiernos justos de los absolutos y despoticos, ha dispuesto en ordenes de 26 de noviembre último y 10 del presente, que el Supremo Gobierno de la federación usando de todas sus facultades haga efectivo el cumplimiento de la contrata celebrada con la casa inglesa de Barclay &c. impidiendo que ningun estado comprometa su crédito obligado al préstamo ajustado por la república.
- 4.º Que esta necesaria resolución que asegura las hipotecas consignadas al pago del capital, ofrece à los tenedores de letras de la república una garantía de la religiosa ejecución de los contratos: Que la inalterable fidelidad en el cumplimiento de las estipulaciones, consecuencia de un gobierno firme, y de la estabilidad de principios, es precisa para fundar el crédito de la república: para conserbar el decoro de su gobierno: y el aprecio de las demas naciones.

5. Que el crédito es un bien cuyos efectos son inmensurables, y quanto pueda destruirlo un mal general de toda la republica.—Que á medida de que el crédito se consolide, crecerà en lo sucesivo la facilidad de adquirir fondos: el empréstito negociado ocasionará menores sacrificios, por que los documentos que representan la deuda de la nacion girarán en el comercio: mantendrán su valor al nivel de los cambios de los de otras naciones; y no habiendo mas medio de satisfacer el capital y réditos, que los impuestos sobre los pueblos, se exigirán menores sumas á estos, al compaz que sean mas favorables las negociaciones.

HE DECRETADO LO SIGUIENTE

- I.º El contrato ajustado por este Gobierno Supremo con la casa inglesa de los SS. Barclay Herring y compañía en virtud de las facultades con que fué autorizado por la representacion nacional, debe obserbarse exactamente sin interpretacion ni alteracion ninguna de sus clausulas: y el gobierno Supremo usando de sus facultades hará efectivo su cumplimiento.
- II.º Los Estados de Honduras y Costarrica no han podido decretar empréstitos parciales con la garantia de rentas que forman parte de la masa del crédito nacional, comprometido en el empréstito anteriormente negociado por la republica.
- III.º Los Gefes de los Estados dirijirán à la mayor brevedad posible el informe prebenido en el art. 5.º de la ley de 21 de enero ultimo sobre los obgetos en que deba emplearse en cada uno de ellos el empréstito general, y cantidad que se necesita para dichos obgetos: cuyo informe se pidió por el Gobierno Supremo luego que se recibió la ratificacion del empréstito.
- IV. Si de estos informes resultase que es necesario aumentar la suma del empréstito negociado, ò ajustar otro despues de pasado el termino prefinido en la contrata, se representará asi al cuerpo legislativo general para que se sirva tomarlo en consideracion.
- V. Comuniquese este decreto à la casa prestamista, publíquese y circúlese. Palacio del gobièrno á 16 de diciembre de 1825.—Arce.— El secretario de estado y del despacho de hacienda Jose Beteta.

Lo comunico à V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Guatemala diciembre 16 de 1825.

Beteta